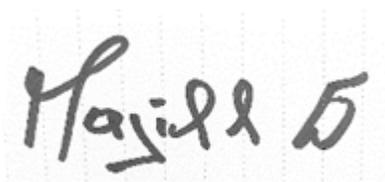


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, anexo memorial remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se de claridad sobre la fecha programada para la audiencia en este asunto; de otro lado, solicita se de claridad al auto interlocutorio Nro. 0895 del 16 de junio de 2023, para determinar que en caso de que el demandado deje de laborar, igualmente deberá aportar lo que corresponda al 25% de lo que sea un salario mínimo, incluyendo primas de mitad y fin de año, estableciendo a su vez que si con posterioridad al referido auto no ha aportado dichos emolumento, entonces los adeuda; así mismo, solicita valorar el hecho de que el demandado no volvió aportar la cuota alimentaria, a fin de que este no sea escuchado en cualquier tipo de reclamación sobre custodia y cuidado personal del menor J.E.S.. Paso a despacho para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Rad. 2022-00462
Auto No. 317

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: NATALY SOTO GIRALDO
C.C. 1.053.834.216
Demandado: LEANDRO DE JESÚS ECHEVERRY GALLEGO
C.C. 1.060.652.937
Radicado: 1700131100042022-00462-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se accede a la solicitud de aclaración efectuada por el vocero judicial de la demandante en cuanto a la fecha señalada para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., mediante auto del 16 de marzo de 2023; en consecuencia, se aclara que la fecha en la cual se llevará a cabo la referida audiencia es durante los días **martes (05) y miércoles seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00**

AM).

Ahora bien, respecto a la solicitud de aclaración del auto interlocutorio Nro. 0895 del 16 de junio de 2023, el despacho no accede a dicho pedimento teniendo en cuenta que en el referido auto fueron fijados fue alimentos provisionales a cargo del demandado, en favor del menor J.E.S. y; además, todo lo relacionado con el cuidado de los hijos, la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 257 del Código Civil, al igual que el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso, se decidirá en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389 del C. G. P., por tanto, no es este el momento procesal para darle trámite a la petición del togado y será entonces al momento de decidir este asunto en que se tomarán las decisiones correspondientes frente a los puntos referidos por el memorialista.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e1aa5545b2eea364c306b774345688c1bbca85514f8091d1563490703a15c6**

Documento generado en 15/08/2023 03:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>